

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300143312 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ASEMA CAMISEA S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 31 de mayo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 31 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Cusco sancionó a ASEMA CAMISEA S.A.C., en adelante ASEMA, con una multa total de 9.7035 (nueve con siete mil treinta y cinco diez milésimas) UIT por incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-EM, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ aprobada mediante Resolución N° 223-2012-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIONES	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Al numeral 1 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM<sup>1</sup></b> Se verificó que las bocas de llenado de los tanques Nos. 3 y 4 instalados en el artefacto flotante no se encuentran diferenciadas por cada producto.	2.1.6 <sup>2</sup>	0.2689 UIT

<sup>1</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM

“Artículo 33.- Red de Cañerías y Boca de Tanques

Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes. Donde estén soterradas, las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión. Las tuberías serán probadas antes de ser cubiertas con una presión no menor de tres libras por pulgada cuadrada (3 lbs/pulg<sup>2</sup>) para la recepción y ventilación, y de sesenta libras por pulgada cuadrada (60 lbs/pulg<sup>2</sup>) para las de despacho, la presión de prueba debe mantenerse durante el tiempo que sea necesario para revisar toda la red de cañerías. Este tiempo en ningún caso debe ser inferior a 30 minutos.

En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.”

<sup>2</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.6 Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros

Base legal: Arts. 15º, 33º, 34º, 35º, 58º, 66º, 75º y 80º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, entre otros.

Multa: Hasta 110 UIT

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

**RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2**

2	<p><b>Al artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM<sup>3</sup></b></p> <p>Se verificó que el extremo del tubo de ventilación del tanque N° 1, cuenta con válvula de vacío, el cual se encuentra sin sus componentes originales. Por lo tanto, no acredita que el terminal descargue libremente hacia arriba ni su correcta operatividad</p>	2.9 <sup>4</sup>	0.3183 UIT
3	<p><b>Al artículo 99° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2012-EM, al artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM<sup>5</sup>.</b></p> <p>Se verificó que el sistema de recuperación de vapores de tanques que almacenan gasoholes se encuentra incompleto. No cuenta con manguera de recuperación de vapores con sus respectivos acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004.</p>	2.1.6 <sup>6</sup>	1.2468 UIT
4	<p><b>A los artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y al artículo 102° incorporado en el Reglamento aprobado por</b></p>	2.4 <sup>8</sup>	0.2304 UIT

<sup>3</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM

“Artículo 30.- Venteo de los Tanques

Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas contruidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm2) (...).”.

El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Se debe tener especial cuidado de no acercar las ventilaciones a las aberturas, patio, pozos de aire y luz, etc., de las construcciones vecinas.

Periódicamente debe verificarse el buen funcionamiento de las ventilaciones.

En el caso de instalaciones de recuperación de vapor, estos equipos deben ser autorizados por Laboratorios Reconocidos y permitir el libre flujo de los gases sin que las presiones manométricas sean superiores a 17 KPa.

<sup>4</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión.

Base Legal: Art. 30° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.

Multa: Hasta 8000 UIT

Otras Sanciones: ITV, CE, STA, SDA

<sup>5</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM

“Artículo 99.- Sistema de recuperación de vapores para los tanques de Gasolina o Gasohol

Los tanques de almacenamiento de Gasolina o Gasohol del Grifo Flotante, deberán contar con el sistema de recuperación de vapores señalado en el Decreto Supremo N° 014-2001-EM, debiéndose mantener debidamente operativos.

<sup>6</sup> Ver nota 2

<sup>8</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base Legal: Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.

Multa: Hasta 350 UIT

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

**RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2**

	<p><b>Decreto Supremo N° 054-93- EM, mediante artículo 3° del Decreto Supremo N° 005- 2012- EM<sup>7</sup>.</b></p> <p>Se verificó que las instalaciones de las acometidas eléctricas de los 2 surtidores de combustible, las cuales se encuentran dentro de áreas clasificadas como peligrosas, no son del tipo antiexplosivo. En ambas acometidas se verifican cables eléctricos convencionales. Además, en el surtidor de Diesel B5 S-50 (ubicada en área clasificada) se verifica que la caja de conexiones no se encuentra completamente hermética, pues faltan 2 tapones</p>		
5	<p><b>A los artículos 42° y 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM<sup>9</sup>.</b></p> <p>Se verificó que el interruptor de corte de energía que actúa sobre los surtidores de combustible no se encuentra operativo debido a la falta de alimentación eléctrica.</p>	2.4 <sup>10</sup>	0.5629 UIT

<sup>7</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM

“Artículo 38.- Aspectos Generales

“El equipo eléctrico y su instalación deberá cumplir con las normas vigentes, a falta de éstas deberá cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica.

En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Se entenderá como instalación eléctrica antiexplosiva a la que cuando existan vapores inflamables dentro y fuera de cualquiera parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquier falla de la instalación o del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior. También se entenderá por equipo antiexplosivo aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que eventual falla que presente la instalación o equipo, tampoco puede inflamar los gases combustibles en su exterior”.

Artículo 43°. – Aspectos Generales

Los reflectores para iluminación del establecimiento y de sus avisos, deberán estar dirigidos de modo tal que no produzcan deslumbramiento a los conductores.

Las instalaciones eléctricas deberán revisarse por lo menos una vez al año a fin de comprobar el estado de los conductores y su aislación.

Las lámparas y equipos eléctricos que se usen dentro de las fosas de lubricante u otros lugares donde pueda haber acumulación de vapores o gases deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Los anuncios o rótulos iluminados por medio de corriente o energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado.

Artículo 102°. – Demás instalaciones en el Grifo Flotante

Todas las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

<sup>9</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM

“Artículo 42.- Interruptores Eléctricos de Emergencias

Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

(...)

Artículo 97.- Interruptor de corte de energía eléctrica

El Grifo Flotante deberá contar con un interruptor de corte de energía eléctrica para actuar en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, según lo especificado en el artículo 42 del presente Reglamento.”

<sup>10</sup> Ver nota 8

**RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2**

6	<p><b>A los artículos 42° y 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM<sup>11</sup>.</b></p> <p>Se verificó que el interruptor eléctrico de emergencia se encuentra a una distancia de 2.30 m respecto al surtidor de Gasohol.</p>	2.3 <sup>12</sup>	0.3183 UIT
7	<p><b>A los artículos 67° y 102° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM<sup>13</sup>.</b></p> <p>Se verificó que el sistema de pararrayos del establecimiento está incompleto, ya que no cuenta con una conexión de puesta a tierra. Se ha verificado que el cable que proviene del dispositivo tetrapuntal no está conectado a la puesta de tierra mencionada.</p>	2.5 <sup>14</sup>	0.5295 UIT
8	<p><b>Al artículo 46° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM<sup>15</sup>.</b></p> <p>Se verificó que los 2 surtidores del establecimiento, no cuentan con conexión de descarga de electricidad estática ni sistema de puesta a tierra.</p>	2.5 <sup>16</sup>	0.7173 UIT

<sup>11</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM  
 “Artículo 42.- Interruptores Eléctricos de Emergencias  
 Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.  
 Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Ver texto del artículo 102° en la nota 7.

<sup>12</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD  
 Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad  
 2.3 Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas  
 Base Legal: Arts. 11º, 13, 14º, 16º, 21º, 33º, 37º, 42º, 43º, 45º, 47º y 50º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM  
 Multa: Hasta 300 UIT  
 Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE, CB

<sup>13</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM  
 “Artículo 67.- Los demás aspectos relativos a instalaciones sanitarias y de seguridad industrial no previstos por este Reglamento, como la instalación de pararrayos en casos especiales, serán resueltos de acuerdo a las Normas de Construcción del Ministerio de Salud (Áreas de Salud) y a las Normas sobre Seguridad Industrial de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Ver texto del artículo 102° en la nota 7.

<sup>14</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD  
 Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad  
 2.5 Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.  
 Base Legal: Arts. 34º, 46º, 67º y 84º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM  
 Multa: Hasta 600 UIT  
 Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

<sup>15</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM  
 “Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática”

<sup>16</sup> Ver nota 14.

**RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2**

9	<p><b>Al artículo 94° incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93- EM, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM<sup>17</sup>.</b></p> <p>Se verificó que el agente fiscalizado cuenta con 2 extintores; sin embargo, no acredita cumplimiento del rating exigido del extintor N° 1. Los extintores del establecimiento no acreditan operatividad conforme con la exigencia de la normativa vigente, pues ambos no cuentan con sus precintos de seguridad o de inviolabilidad.</p>	2.13.4 <sup>18</sup>	1.7082 UIT
10	<p><b>Al artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM<sup>19</sup>.</b></p> <p>Se verificó que el establecimiento cuenta con cilindro patrón (medidor volumétrico); sin embargo, no acredita calibración vigente.</p>	2.6.1 <sup>20</sup>	0.5159 UIT
11	<p><b>Al artículo 5 de la Resolución N° 223-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27332<sup>21</sup>.</b></p> <p>El agente fiscalizado no presentó la declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad de unidades supervisadas (PDJ) correspondientes a los periodos anuales comprendidos desde el 2017 al 2022.</p>	1.12 <sup>22</sup>	3.2870 UIT

<sup>17</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM

“Artículo 94.- Extintores

Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C.

La certificación y los servicios de mantenimiento y recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82 del presente Reglamento.”

<sup>18</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.4 Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.

Base Legal: Art. 36º y 82º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM

Multa: Hasta 110 UIT

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

<sup>19</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 054-93-EM

“Artículo 75.- Generalidades

Para zonas rurales, el almacenamiento de combustibles puede realizarse en cilindros de 210 dm<sup>3</sup>(57 galones), 55 dm<sup>3</sup>(15 galones) y en envases de 20 - 40 dm<sup>3</sup>(5 - 10 galones) y por un almacenaje de hasta 1,100 dm<sup>3</sup>(± equivalente a 5.3 cilindros)”

<sup>20</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.6 Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.

2.6.1 En Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.

Base Legal: Arts. 70º, 75º y 86º inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030 -098-EM

Multa: Hasta 150 UIT

Otras Sanciones: ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

<sup>21</sup> Resolución N° 223-2012-OS/CD

“Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial”

<sup>22</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.

1.12 Incumple con presentar la declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) o no declara dentro de los plazos, medios o formatos establecidos en el presente procedimiento; en caso de empresas contratistas a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos, consumidores directos con capacidad menor o igual a 1000 galones; así como barcasas, chatas o buques tanque.

Base Legal: R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo

MULTA TOTAL	9.7035 UIT
-------------	------------

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 13 de junio de 2023, se realizó una visita de supervisión al Grifo Flotante con Registro de Hidrocarburos N° 129014-058-110522, de titularidad de ASEMA, ubicado en la Margen Izquierda del Río Urubamba, distrito de Megantoni, provincia de La Convención y departamento de Cusco, conforme se verifica en el Acta de Fiscalización General S/N – Expediente N° 202300143312, en adelante el Acta de Fiscalización, a través de la cual se constataron incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad vigentes.

Cabe señalar que el Acta de Fiscalización fue suscrita por el señor Alex Franco Romano, quien se identificó como supervisor del establecimiento y no consignó observaciones a su contenido.

- b) Mediante Informe de Fiscalización N° 15020 de fecha 26 de junio del 2023, notificado electrónicamente el 27 de junio del 2023<sup>23</sup>, se comunicó a ASEMA, los hechos constatados en la visita de fiscalización de fecha 13 de junio del 2023.
- c) Por Oficio N° 2116-2023-2023-OS/OR CUSCO notificado electrónicamente el 16 de octubre de 2023, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2703-2023-OS/OR CUSCO del 13 de octubre de 2023, se comunicó a ASEMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Mediante escrito de registro N° 202400088625 ingresado el 16 de abril de 2024, la recurrente presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) A través del Oficio N° 1311-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO notificado el 13 de mayo de 2024, se remitió a ASEMA el Informe Final de Instrucción N° 1505-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 9 de mayo de 2024, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- f) Vencido el plazo otorgado, la recurrente no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 202400148567 ingresado el 24 de junio de 2024, ASEMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 31 de mayo de 2024, alegando los siguientes fundamentos:

---

Multa: Hasta 600 UIT  
Otras Sanciones: CE, CI, STA, SDA

<sup>23</sup> Se verifica que se notificó el 26 de junio de 2023 a las 17:46 pm, es decir, fuera del horario establecido, por lo que se tendrá por notificado el siguiente día hábil (27 de junio de 2023)

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2

- a) La recurrente cuestiona lo señalado en los numerales 1.4, 2.1.1 y 2.3 de la resolución impugnada<sup>24</sup>, toda vez que la autoridad administrativa no ha acreditado de modo alguno que el Grifo Flotante haya estado funcionando y poniendo en riesgo al consumidor final.

Reitera que no existe prueba objetiva alguna que acredite lo señalado en el Acta de Fiscalización, respecto a que se encontraba operando.

- b) En ese sentido, considera que la inspección se ha efectuado de una manera confiscatoria, sin sustentar la existencia de algún tipo de actividad o afectación al consumidor final. Al respecto, la recurrente señala que según la Exposición de Motivos del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, la voluntad de la norma está dirigida a los usuarios; es decir, el consumidor final. En ese sentido, si el Grifo Flotante no estaba en funcionamiento, no existen pruebas para sancionarla.

Por lo tanto, la norma invocada no tiene razonabilidad ni congruencia al presente caso, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula.

- c) Agrega que, conforme con la definición de “Fiscalización”, esta se aplica a actividades objetivas, tangibles, evidenciables, realizadas y desarrolladas lo que no existe en el Acta

<sup>24</sup> Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO

“1.4 Con fecha 13 de junio del 2023, se visitó el establecimiento descrito en el primer párrafo donde se realizó la supervisión operativa de condiciones de seguridad con observaciones (PDJ), en la que se habría constatado mediante el Acta de fiscalización general - Expediente N° 202300143312, notificada el mismo día, de la existencia de incumplimientos relacionados con normas técnicas y/o de seguridad, los cuales, se encuentran descritos en la referida Acta. Del mismo modo, cuenta con infracciones relacionadas con la presentación de información inexacta.

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa ASEMA CAMISEA S.A.C., con Registro de Hidrocarburos N° 129014-058-110522, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado MARGEN IZQUIERDA DEL RIO URUBAMBA, distrito Megantoni, provincia de la Convención, departamento de Cusco, realizaba actividades contraviniendo la norma del subsector de hidrocarburos, como se precisas en el numeral 2.1.4 de la presente Resolución; asimismo dicha información fue evaluada en el informe de instrucción N° 2703-2023-OS/OR CUSCO, hechos que contravienen lo establecido en las normas técnicas y/o de seguridad; conductas que constituyen a las infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.6, 2.9, 2.4, 2.3, 2.5, 2.13.4, 2.6.1, y 1.12 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.3 De acuerdo a la supervisión realizada en fecha 13 de junio de 2023 y conforme se desprende del Informe de Fiscalización N° 15020, se dejó constancia de los siguientes incumplimientos:

- 1) Se verifico que las Bocas de llenado de los tanques N° 3 y 4 instalados en el artefacto flotante no se encuentran diferenciadas por cada producto.
  - 2) Se verifico que extremo del tubo de ventilación del tanque N°1, cuenta con válvula de vacío, el cual se encuentra sin sus componentes originales. Por tanto, no acredita que terminal descargue libremente hacia arriba ni su correcta operatividad.
  - 3) Se verifico que el sistema de recuperación de vapores de tanques que almacenan gasoholes se encuentra incompleto. No cuenta con manguera de recuperación de vapores con sus respectivos acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004.
  - 4) Se verifico que las instalaciones de las acometidas eléctricas de los 02 surtidores de combustible, las cuales se encuentran dentro de áreas clasificadas como peligrosas, no son del tipo antiexplosivo. En ambas acometidas se verifican cables eléctricos convencionales. Además, en surtidor de Diesel B5 S-50 (ubicada en área clasificada) se verifica que, caja de conexiones no se encuentra completamente hermética, faltan 02 tapones.
  - 5) Se verifico que el interruptor de corte de energía que actúa sobre los surtidores de combustible no se encuentra operativo debido a la falta de alimentación eléctrica.
  - 6) Se verifico que el interruptor eléctrico de emergencia se encuentra a una distancia de 2.30 m respecto a surtidor de Gasohol.
- (...)

En ese sentido, los incumplimientos descritos en el párrafo precedente contravienen lo dispuesto en el artículo 33°, 30°, 99°, 38°, 42°, 67°, 46° y 82° del Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al Público de combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Y artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.” (Sic)

de Fiscalización, toda vez que no puede existir una apreciación subjetiva para crear una objetiva, lo que resulta irracional y contrario al derecho.

En ese sentido, concluye que no se puede sancionar un administrado que no realizaba actividades al momento de la fiscalización, ya que no solo sería un abuso del derecho administrativo, sino un mecanismo confiscatorio recaudatorio, inconstitucional, bajo responsabilidad funcional e indemnizatorio.

d) Finalmente, la recurrente señala que asume las infracciones referidas a las declaraciones juradas respecto a los años 2017 y 2018.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR CUSCO-99-2024 del 25 de junio de 2024, la Oficina Regional de Cusco remitió los actuados a la Sala 2 del Tastem mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

### **CUESTIÓN PREVIA**

#### **Sobre el extremo firme de la resolución impugnada**

4. El artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto<sup>25</sup>.

En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación interpuesto el 24 de junio de 2024, se verifica que ASEMA no formuló alegatos que cuestionen la responsabilidad administrativa y sanción por el Incumplimiento N° 11<sup>26</sup>.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 31 de mayo de 2024, ha quedado firme en el extremo referido al Incumplimiento N° 11.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

---

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

<sup>26</sup> De acuerdo con lo expresado en su recurso de apelación, la recurrente manifiesta reconocer su responsabilidad administrativa por el Incumplimiento N° 11 en los extremos referidos a los años 2017 y 2018. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, la aplicación del factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad se determina en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo.

De acuerdo con ello, según el literal a.3 de la mencionada norma, el reconocimiento de responsabilidad podrá efectuarse hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, en cuyo caso se aplica un factor de -10%. En ese sentido, no corresponde su evaluación en etapa recursal.

Por lo tanto, en el presente caso, habiendo la recurrente formulado reconocimiento de responsabilidad respecto del Incumplimiento N° 11 en el extremo de los años 2017 y 2018, con posterioridad a la emisión de la resolución de sanción, no corresponde evaluar la aplicación del referido atenuante en esta instancia administrativa.

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2

5. Respecto de lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que, de acuerdo con el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>27</sup>.

Adicionalmente, conforme con el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias. Asimismo, se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos<sup>28</sup>.

Del mismo modo, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>29</sup>.

Asimismo, el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece que:

*“14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.*

---

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”

<sup>28</sup> Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

(...)

Artículo 173°. - Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

<sup>29</sup> Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2

Igualmente, resulta de utilidad tener en cuenta la definición de “Grifo Flotante” señalada en el “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el cual indica lo siguiente:

*“Grifo Flotante: Establecimiento flotante de Venta al Público de Combustibles no autopropulsado, anclado o asegurado en un lugar fijo ubicado en el mar, río o lago, que cuenta con tanques de almacenamiento en tierra o en el artefacto flotante, destinado para la venta de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, exclusivamente a embarcaciones, a través de surtidores y/o dispensadores. Asimismo, podrá vender Lubricantes y otros artículos conexos.” (Subrayado agregado)*

En el presente caso, se advierte que con fecha 13 de junio de 2023 se efectuó una fiscalización de condiciones de seguridad (PDJ) al Grifo Flotante con Registro de Hidrocarburos N° 129014-058-110522 (vigente), de titularidad de ASEMA, ubicado en la Margen Izquierda del Río Urubamba, distrito de Megantoni, provincia de La Convención y departamento de Cusco, conforme se verifica en el Acta de Fiscalización. Tal como se desprende del mencionado documento, durante la fiscalización se constató la inobservancia de diez (10) obligaciones de naturaleza técnica, conforme se detalla a continuación:

N°	Hecho Verificado	Obligación incumplida
1	Bocas de llenado de los tanques Nos. 3 y 4 instalados en el artefacto flotante no se encuentran diferenciadas por cada producto.	Artículo 33° Numeral 1) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
2	Extremo del tubo de ventilación del tanque N° 1, cuenta con válvula de vacío, el cual se encuentra sin sus componentes originales. Por lo tanto, no acredita que la terminal descargue libremente hacia arriba ni su correcta operatividad.	Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
3	Sistema de recuperación de vapores de tanques que almacenan gasoholes se encuentra incompleto. No cuenta con manguera de recuperación de vapores con sus respectivos acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004.	Artículo 99° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2012-EM. Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el Artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM
4	Instalaciones de las acometidas eléctricas de los 2 surtidores de combustible, las cuales se encuentran dentro de áreas clasificadas como peligrosas, no son del tipo antiexplosivo. En ambas acometidas se verifican cables eléctricos convencionales. Además, en el surtidor de Diesel B5 S-50 (ubicada en área clasificada) se verifica que, la caja de conexiones no se encuentra completamente hermética, faltan 2 tapones.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 102° incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
5	Interruptor de corte de energía que actúa sobre los surtidores de combustible no se encuentra operativo debido a la falta de alimentación eléctrica.	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 97°, incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
6	El interruptor eléctrico de emergencia se encuentra a una distancia de 2.30 m respecto a surtidor de Gasohol	Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo

**RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2**

		102° incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
7	El sistema de pararrayos del establecimiento está incompleto, ya que no cuenta con una conexión de puesta a tierra. Se ha verificado que el cable que proviene del dispositivo tetrapuntal no está conectado a la puesta de tierra mencionada.	Artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 102° incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
8	Los 2 surtidores del establecimiento, no cuentan con conexión de descarga de electricidad estática ni sistema de puesta a tierra.	Artículo 46° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.
9	El agente fiscalizado cuenta con 2 extintores; sin embargo, no acredita cumplimiento del rating exigido del extintor N° 1. Los extintores del establecimiento no acreditan operatividad conforme exigencia de normativa vigente, pues ambos no cuentan con sus precintos de seguridad o de inviolabilidad.	Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM. Artículo 94° incorporado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
10	El establecimiento cuenta con cilindro patrón (medidor volumétrico); sin embargo, no acredita calibración vigente.	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM

Cabe señalar que la diligencia de fiscalización se entendió con el señor Alex Franco Romano quien señaló como relación con el Agente Supervisado: "Supervisor" y suscribió el acta sin formular observaciones a su contenido ni a los hechos verificados por la supervisión de Osinergmin.

Asimismo, a través del Informe de Supervisión N° IS-36731-2023 del 19 de junio de 2023 y como resultado de la supervisión en gabinete, se verificó que el agente fiscalizado no presentó la Declaración Jurada de Condiciones Técnicas y de Seguridad (PDJ) de los periodos anuales comprendidos desde el 2017 al 2022.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que no existen medios probatorios que sustenten que el Grifo Flotante se encontraba operando, cabe señalar que durante la visita de supervisión efectuada el 13 de junio de 2023 se encontraron veintitrés (23) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo Gasohol Regular, lo cual hace un total de mil doscientos sesenta y cinco (1 265) galones almacenados, conforme se puede comprobar en las siguientes imágenes:





Imágenes 1, 2, 3 y 4: Vistas de 23 cilindros de 55 galones de capacidad conteniendo Gasohol Regular



Imagen 5: Vista de 2 contenedores de 256 galones de capacidad conteniendo Diesel B5 S50

De lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el Grifo Flotante de titularidad de la recurrente se encontraba en funcionamiento, al comprobarse que almacenaba combustible (Gasohol regular y Diesel B5 S-50), lo cual forma parte de la actividad de comercialización que realiza, toda vez que dicho combustible se encontraba almacenado para su posterior comercialización.

En ese sentido, considerando la condición de la recurrente como titular del Registro de Hidrocarburos N° 1290014-058-110522 vigente, que la habilita a operar como grifo flotante con el artefacto naval Grifo Flotante Megantoni de matrícula PA-51955-AF, se encuentra sujeta al marco normativo que regula su actividad, como es la observancia de las normas objeto de imputación.

En efecto, debe tenerse presente que, según el literal h) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, constituye una infracción

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2

sancionable el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de Combustibles, incluyendo las normas de seguridad<sup>30</sup>.

Adicionalmente, corresponde señalar que la observancia a la normativa que regula la actividad de grifo flotante, como aquellas cuyo incumplimiento fue verificado durante la supervisión, no se encuentran sujeto a la existencia de afectación al consumidor final, como sostiene la recurrente.

Debe tenerse presente que, conforme lo dispone el literal c) del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020OS/CD, en adelante el RFS, es facultad de la Autoridad de Fiscalización realizar inspecciones con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de los Agentes Fiscalizado, siendo que, de acuerdo con el literal f) del artículo 13 del citado Reglamento, es deber del Agente Fiscalizado brindar todas las facilidades para el ejercicio de las facultades de la Autoridad de Fiscalización.

En tal sentido, las acciones de fiscalización desarrolladas por Osinergmin no se encuentran condicionadas a la presunta existencia de afectación a los consumidores, sino que en cualquier momento pueden ser dispuestas por la Autoridad de Fiscalización para verificar que los Agentes Fiscalizados desarrollen sus actividades en observancia del marco normativo que las regula.

De otro lado, respecto a la falta de evidencia de los hechos constatados que alega la recurrente, debe tenerse presente el numeral 14.1 del artículo 14° del RFS<sup>31</sup>, según el cual los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo registrados en el Acta de Fiscalización se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.

Al respecto, cabe indicar que la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados durante la fiscalización a su grifo flotante, por lo que en aplicación del antes citado numeral 14.1 del artículo 14 del RFS, se presumen ciertos los hechos verificados durante la fiscalización y que constan en el Acta de Fiscalización.

De otro lado, sobre que la recurrente no estaría realizando actividades de hidrocarburos en su grifo flotante, se reitera lo indicado sobre que el Registro de Hidrocarburos N° 1290014-058-110522 se encuentra vigente.

---

<sup>30</sup> Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM

“Artículo 86°. - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

h) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la comercialización de Combustibles, incluyendo las normas de seguridad.”

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.”

<sup>31</sup> Resolución N° 208-2020-OS/CD

“14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

RESOLUCIÓN N° 111-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, si el administrado alega que no realiza actividades de hidrocarburos, le correspondía gestionar la suspensión temporal o la cancelación del registro de hidrocarburos. Sin embargo, no se advierte de los actuados que haya solicitado la suspensión o cancelación de su registro, toda vez que, conforme se pudo comprobar, la Ficha de Registro N° 1290014-058-110522 que autoriza a la recurrente a operar el Grifo Flotante se encuentra vigente.

Cabe indicar que, según el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa<sup>32</sup>.

Finalmente, debe tenerse presente que, ASEMA, como titular de un Grifo Flotante, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al subsector hidrocarburos. En atención a ello, correspondía a la recurrente adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin.

De acuerdo con la evaluación efectuada, se advierte que la comisión de la infracción imputada fue acreditada de manera objetiva sobre la base de los medios probatorios recabados durante la supervisión en campo y gabinete.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FIRME** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 31 de mayo de 2024, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de ASEMA CAMISEA S.A.C. por el incumplimiento N° 11, conforme con las consideraciones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

---

<sup>32</sup> Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin

“Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia de la OSINERG constituye infracción sancionable. (...)”

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.”

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por ASEMA CAMISEA S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1796-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO en los extremos apelados, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada la resolución en tales extremos, conforme lo señalado el numeral 5 de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«hchavarryr»

PRESIDENTE